

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22387 REAL DECRETO 1103/1992, de 11 de septiembre, por el que se indulta a don José Ambrosio Liendo Real, don José Liendo Real, don Joaquín Díaz Munio Roviralta y don José Manuel Liaño Velar.

Visto el expediente de indulto de don José Ambrosio Liendo Real, don José Liendo Real, don Joaquín Díaz Munio Roviralta y don José Manuel Liaño Velar, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, que en sentencia de 29 de octubre de 1987 les condenó a cada uno de ellos a las penas de seis años y un día de prisión mayor y multa de 30.000 pesetas, y un mes y un día de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas, y además a don Joaquín Díaz Munio Roviralta y a don José Manuel Liaño Velar a un mes y un día de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas, y también a este último a cinco días de arresto menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

Vengo en conmutar a don José Ambrosio Liendo Real, don José Liendo Real, don Joaquín Díaz Munio Roviralta y don José Manuel Liaño Velar las penas privativas de libertad impuestas por la de dos años de prisión menor, a condición de que no vuelvan a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

22388 REAL DECRETO 1104/1992, de 11 de septiembre, por el que se indulta a don Santiago Luis Donas Gómez y doña Isabel Sánchez Rossi.

Visto el expediente de indulto de don Santiago Luis Donas Gómez y doña Isabel Sánchez Rossi, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenados por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Cuarta, en sentencia de 17 de febrero de 1987, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor a cada uno, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

Vengo en conmutar a don Santiago Luis Donas Gómez y doña Isabel Sánchez Rossi la pena privativa de libertad impuesta por la de un año de prisión menor, a condición de que no vuelvan a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

22389 REAL DECRETO 1105/1992, de 11 de septiembre, por el que se indulta a don Adán Heredia Cortes.

Visto el expediente de indulto de don Adán Heredia Cortes, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, en sentencia

de 4 de noviembre de 1988, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

Vengo en indultar a don Adán Heredia Cortes del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

22390 REAL DECRETO 1106/1992, de 11 de septiembre, por el que se indulta a doña María Paz Martínez Sanz.

Visto el expediente de indulto de doña María Paz Martínez Sanz, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 3 de Madrid, en sentencia de 22 de diciembre de 1990, a la pena de dieciocho meses de prisión menor y 400.000 pesetas de multa, con las accesorias de privación de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

Vengo en conmutar a doña María Paz Martínez Sanz la pena privativa de libertad impuesta por multa de 400.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de ocho meses desde la publicación del presente Real Decreto y que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

22391 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Mariano Arias Llamas, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de cambio de domicilio y adaptación de Estatutos de «Impact Records, Sociedad Limitada».

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Mariano Arias Llamas, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de Valencia a inscribir una escritura de cambio de domicilio y adaptación de Estatutos de «Impact Records, Sociedad Limitada».

HECHOS

I

En 13 de marzo de 1991, ante el Notario de Valencia don Mariano Arias Llamas, se procede por parte del Administrador de la Sociedad «Impact Records, Sociedad Limitada», especialmente facultado para ello, a la elevación a público de los acuerdos tomados por la Junta universal de la Sociedad y entre ellos el de adaptación de los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas. Entre los preceptos estatutarios nuevamente redactados se encuentra el artículo 16 según el cual: «Para ser Administrador no se precisará ser socio. Cada Administrador ejercerá su cargo durante el plazo que le señale la Junta al nombrarlo. Si no se fija plazo ejercerá su cargo por treinta años». Por su parte,

el título III de los Estatutos está dedicado a la Junta de socios conteniéndose en el artículo 25 de los mismos una remisión a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada al señalarse que: «En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada vigente a la que se ha designado en el articulado en algunas ocasiones como Ley especial».

II

Dicha escritura fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «No admitida la inscripción del presente documento que fue presentado el 26 de abril de 1991, retirado y devuelto el 15 de mayo de 1991 por observarse los defectos siguientes: 1. Exceder el plazo de nombramiento de Administradores del máximo de cinco años establecido en los artículos 9, h), y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas aplicable a las Sociedades limitadas por la remisión contenida en el artículo 11 de esta última norma legal y la doctrina que se deduce de la Resolución de 13 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. 2. No contener los Estatutos la forma de deliberar de la Junta exigida por el artículo 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil. Siendo insubsanables los referidos defectos no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado. Valencia, 31 de mayo de 1991. Firmado: La Registradora Mercantil número 2, Laura María Cano Zamorano.»

III

Contra dicha calificación interpuso el Notario autorizante de la escritura recurso gubernativo alegando: Con respecto al primero de los defectos señalados en la nota, que la normativa anterior a la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no establecía un plazo especial para la duración del cargo de Administrador por lo que la doctrina y práctica venían admitiendo que la duración de dicho nombramiento podía hacerse por tiempo indefinido; que la reforma de 25 de junio de 1989 de las Sociedades de responsabilidad limitada establece una remisión en materia de Administradores de la Sociedad a lo dispuesto para los Administradores de la Sociedad anónima pero deja a salvo lo dispuesto en la propia Ley y ésta en su artículo 13, párrafo primero, establece que los Administradores ejercerán el cargo durante el periodo de tiempo que señale la escritura social, de forma que si se aplicare directamente el plazo de cinco años de la Ley de Sociedades Anónimas el artículo 13, párrafo primero, no tendría ningún sentido; que la Resolución de 13 de marzo de 1991 invocada por la Registradora lo único que excluye es la duración indefinida; que con respecto al segundo de los defectos señalados, la Resolución de 24 de enero de 1986 considera que la Ley de Sociedades Anónimas regula la Junta general en todos sus aspectos, por lo que no es necesario reproducir reglas fundamentales idénticas a las legales cuando en los mismos Estatutos se haga constar la remisión al contenido de la Ley, remisión que en los Estatutos calificados se hace expresamente en el artículo 25; que aunque dicha resolución se refiere al texto de la antigua Ley de Sociedades Anónimas, lo cierto es que la actual regula aún de forma más completa todo lo relativo a las Juntas generales.

IV

La Registradora dictó acuerdo manteniendo su calificación en todos sus extremos y alegando que: El recurso plantea en cuanto al primer defecto de la nota de calificación un problema de interpretación en parte resuelto en las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 13 de marzo de 1991 y 6 de mayo del mismo año; que es fundamental para resolver la cuestión planteada el estudio del artículo 13 de la Ley y la doctrina que puede deducirse de las dos resoluciones citadas y así el texto legal dice que los Administradores ejercerán el cargo durante el periodo de tiempo que señale la escritura social y el artículo 11 de la misma añade que será de aplicación a los Administradores de la Sociedad de responsabilidad limitada lo dispuesto para los de la Sociedad anónima, salvo lo establecido en esta Ley; que bajo estas premisas la cuestión a dilucidar es si son también aplicables a los Administradores de las Sociedades limitadas el plazo máximo de cinco años establecido en los arts. 9, h), y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, y si la frase «periodo de tiempo» del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada excluye los nombramientos por tiempo indefinido; que esta segunda cuestión fue claramente resuelta en las resoluciones citadas en que se estableció que periodo de tiempo implica la fijación de sus momentos inicial y final, lo que supone la imposibilidad de nombramientos por tiempo indefinido; que con respecto a la primera, las resoluciones no entraron en la misma pero de ellas puede deducirse la doctrina aplicable; que efectivamente en la Resolución de 13 de marzo de 1991 se dice que el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lejos de excepcionar para la Sociedad limitada esta necesariamente determinación del plazo, ordena que la escritura social señale el periodo de tiempo durante el cual los Administradores ejercerán el cargo y

en el mismo sentido se pronuncia la Resolución de 6 de mayo de 1991; que ambas resoluciones se remiten constantemente a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y que tales remisiones serán inútiles si la norma del artículo 13 supusiera una norma de excepción porque entonces no sería de aplicación la Ley de Sociedades Anónimas, lo que lleva a la conclusión de que la limitación temporal de los cinco años se aplica igualmente a los Administradores de las Sociedades de responsabilidad limitada; que dicha remisión además de contenida en las resoluciones aparece también en la normativa legal y no sólo en el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que tiene carácter general, sino también específicamente en lo referente al plazo en el artículo 174.8 del Reglamento que al tratar de las inscripciones de Sociedades de responsabilidad limitada dice que en la inscripción deberá constar necesariamente la estructura del órgano al que se confía la administración de la Sociedad en los términos previstos en el artículo 124 y las demás menciones a que se refiere dicho precepto, y entre dichas menciones está la referente al plazo de duración del cargo (artículo 124.3), sin olvidar que dicho precepto se encuentra en el capítulo IV referente a la inscripción de las Sociedades anónimas al que se remite el artículo 174, que es específico de las de responsabilidad limitada, por lo que en este punto es la Ley de Sociedades Anónimas la que rige; que si bien antes no se establecía plazo para el nombramiento de los Administradores de la Sociedad de responsabilidad limitada, por lo que era habitual el nombramiento por tiempo indefinido, la nueva legislación ha supuesto en este punto un giro de 180 grados; que de otra parte, reconocido por las dos resoluciones que «periodo de tiempo» es sinónimo de «plazo», lo que necesariamente implica temporalidad, la no exigencia de un plazo máximo llevaría a situaciones absurdas por cuanto bastaría realizar nombramientos por cien o doscientos años para burlar la exigencia de temporalidad; que no resulta creíble que la voluntad del legislador haya sido establecer un plazo pero sin límite, lo que equivale a no establecer plazo, que en la escritura calificada el plazo puede ser tan largo como se quiera, puesto se dice que será el que señale la Junta al nombrarlo y en su defecto el de treinta años, de forma que la libertad es total; que, por último, por lo que se refiere a este defecto se podría argüir que la frase del artículo 11: «salvo lo establecido en esta Ley» quedaría sin contenido si no existieran excepciones a la regla general, pero no es así porque la excepción está contenida específicamente en el artículo 13.2 en el que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se separa claramente de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto a los quórum para la separación de los Administradores; que en lo demás la equiparación de régimen con la Ley de Sociedades Anónimas es absoluta; que con respecto al segundo defecto de la nota se omite en la escritura la forma de deliberar de la Junta, requisito que exigen tanto la Ley como el Reglamento del Registro Mercantil en sus arts. 7.9 y 174.9, respectivamente, de cuyo carácter imperativo no cabe dudar, dada la expresión «necesariamente» contenida en el último de ellos; que por tanto en la escritura debe constar la forma o modo de deliberar la Junta y la de tomar o adoptar acuerdos, punto en que la legislación nueva se acomoda a la anterior, de forma que es claro que el legislador nuevo ha considerado útil tal exigencia al mantenerla específicamente; que el Notario alega en su favor la Resolución de 24 de enero de 1986, según la cual la Ley de Sociedades Anónimas regula la Junta General en todos sus aspectos, por lo que no es necesario reproducir reglas fundamentales idénticas a las legales cuando en los mismos Estatutos se haga constar la remisión al contenido de la Ley; que ello es evidente y no se discute, sino que se discute si efectivamente en la Ley está regulada la forma de deliberar la Junta, porque si ello es así la remisión será suficiente, pero no así en caso contrario; que ocurre que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada regula la Junta en sus arts. 14 a 17, pero silencia totalmente la forma de deliberar, y en el artículo 15 se remite en todo lo no previsto en la Ley a lo dispuesto para la Junta General de accionistas, por lo que habrá de comprobarse si en la Ley de Sociedades Anónimas se regula tal materia; que tampoco en la Ley de Sociedades Anónimas se contiene ninguna referencia en orden a la forma de deliberar, por lo que la Ley no puede suplir la omisión sufrida en la escritura al no consignar una circunstancia específicamente exigida en la norma; que la cuestión no es nueva y se ha planteado en dos resoluciones recientes de 4 de febrero de 1991 y 7 de marzo del mismo año, pero no ha sido resuelta porque tratándose la primera de un recurso a efectos doctrinales la Dirección General de Registros y Notariado resolvió que la cuestión no tenía interés suficiente y en la segunda el Notario desistió de su recurso; que si la primera resolución consideró que la cuestión no reunía suficiente interés doctrinal es sin duda alguna por la absoluta claridad del precepto que exige la constancia de tal requisito en la escritura y en la inscripción, no pudiéndose presumir la postura contraria, o sea, la de que no hace falta cumplirlo porque entonces no tendría sentido que el legislador hubiera mantenido la exigencia de la constancia; que cuestión diferente es la de cuándo se entiende cumplido tal requisito, es decir, si la regulación debe hacerse de modo sumario o amplio, porque ello no se dice en la Ley; que en este punto las fórmulas pueden ser breves pero deben constar en la escritura y no por remisión; que analógicamente la cuestión ha quedado resuelta para otras materias por la Dirección General de Registros

y Notariado en Resoluciones de 27 y 28 de febrero de 1991 18 y 20 de febrero de 1991, de las que se desprende la doctrina de que las menciones que necesariamente deben constar en las escrituras no pueden considerarse cumplidas por la remisión que se haga en ellas a la decisión a adoptar por una persona u órgano social; que en nuestro caso el defecto es patente por no contenerse en la escritura regulación alguna, ni aun breve, de esta cuestión ni contemplarse la misma en la Ley.

V

El Notario interpuso contra dicho acuerdo recurso de alzada ante la Dirección General de Registros y Notariado reiterando las alegaciones hechas en su escrito de recurso y añadiendo que: La Resolución de 7 de marzo de 1991 señala que resulta absurdo pretender que las previsiones específicas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hayan de desnaturalizarse o alterarse para adecuarlas a las subsidiarias de la Ley de Sociedades Anónimas; que tal subsidiariedad supone el pleno respeto de aquéllas y sólo cuando faltaren o fueran incompletas se aplicarán las de la Ley de Sociedades Anónimas, pero en este caso la complementación no puede llevarse al extremo de exigir la desvirtuación de la previsión a completar; que la remisión del artículo 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil al artículo 124 del propio Reglamento como norma reglamentaria ha de quedar supeditada a la norma superior del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que en la escritura calificada no se pretende seguir manteniendo la duración indefinida del cargo de Administrador, ya que la previsión de treinta años está hecha para permitir que los socios puedan nombrar a los Administradores por periodo de tiempo inferior a treinta años y que este plazo es supletorio, no pudiendo equipararse con un periodo de tiempo indefinido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los arts. 13.1 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7.1, 9, y 13.1, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El primero de los defectos de la nota impugnada plantea la cuestión de si puede fijarse en los Estatutos de una Sociedad limitada un plazo de duración del cargo de Administrador superior al límite de cinco años previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reclama la fijación de un límite temporal máximo dentro del cual deba desenvolverse la libertad de estipulación reconocida a los constituyentes de la Sociedad limitada, pero ello no supone necesariamente que, en función de la premisa inicial del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haya de aplicarse sin más a los Administradores de este tipo social el límite previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, la interpretación de aquel precepto, el 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en armonía con la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la normativa legal de la limitada, más parece convenir con una mera voluntad legislativa de confiar totalmente la regulación de este extremo a la autonomía privada, sin más condicionamientos que la necesidad de efectiva previsión específica al respecto; esa interpretación, en conjunción con la prevalencia indubitada de las previsiones específicas recogidas en la propia Ley reguladora del tipo social de la limitada, se oponen a la aplicación a los Administradores de ésta, de la limitación temporal fijada para los de la anónima.

3. Respecto al segundo de los defectos de la nota impugnada —no previsión estatutaria de la forma de deliberar de la Junta—, no procede su confirmación por más que se invoque en su favor la rigida literalidad de los arts. 7.9 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil, toda vez que ello conduciría, bien al establecimiento de previsiones inútiles por falta de efectivo contenido, o bien a la formulación de regulaciones rígidas o demasiado casuísticas, que, en definitiva, acabarían entorpeciendo más que facilitando el desenvolvimiento mismo de esas reuniones; y sin que por ello pueda entenderse vulnerado el mandato contenido en los preceptos mencionados, pues interpretados en armonía con la evidente necesidad de garantizar la fluidez en el desarrollo de las deliberaciones y con la variabilidad y diversidad de las circunstancias que pueden concurrir en cada caso, apunta más a una posibilidad a la hora de conformar los Estatutos sociales que a una exigencia inexcusable en su contenido.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22392 RESOLUCION de 1 de octubre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de la jornada séptima de apuestas deportivas, a celebrar el día 18 de octubre de 1992.

De acuerdo con los apartados 2 de las normas sexta y séptima de las que rigen los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de fecha 20 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 152, del 25), el fondo de 262.715.177 pesetas correspondiente a premios de primera categoría y de categoría especial de la jornada tercera de la temporada 1992-1993, celebrada el día 20 de septiembre de 1992, y en la que no hubo acertantes de dichas categorías, se acumulará al fondo para premios de la categoría especial de la jornada séptima, que se celebrará el día 18 de octubre de 1992.

Madrid, 1 de octubre de 1992.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

22393 RESOLUCION de 1 de octubre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a tres y seis meses, correspondientes a las emisiones de fecha 2 de octubre de 1992.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 22 de enero de 1992, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1992 y enero de 1993, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas subastas de Letras del Tesoro a tres y seis meses para el pasado día 30 de septiembre, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 22 de septiembre de 1992, y una vez resueltas, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro a tres meses. Los resultados de la tercera subasta especial de 1992, resuelta el día 30 de septiembre, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 2 de octubre de 1992.
Fecha de amortización: 8 de enero de 1993.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 317.454 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 258.132 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 96,320 por 100.
Precio medio ponderado redondeado: 96,353 por 100.
Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 14,034 por 100.
Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 13,904 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada letra — Pesetas
96,320	35.400,0	963.200,00
96,330	82.445,0	963.300,00
96,340	27.221,0	963.400,00
96,350	33.129,0	963.500,00
96,360 y superiores	79.937,0	963.530,00

1.5 Segunda vuelta:

Importe nominal solicitado: 270.493 millones de pesetas.